



Resolución No. CSJCOR23-667

Montería, 31 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00501-00

Solicitante: Dra. María Stella Florez Jiménez

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2022-00517-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 30 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 17 de agosto de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 18 de agosto de 2023, la señora María Stella Florez Jiménez en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso de Restitución de inmueble arrendado promovido por María Stella Florez Jiménez contra Yeliza Esther Cordero Arroyo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00517-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El día 15/07/2022 presenté, a través de apoderado, DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO contra la Señora YELIZA ESTHER CORDERO ARROYO, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.571.969, correspondiéndole al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERIA - CORDOBA.

El día 14 de septiembre de 2022 el despacho profirió auto admitiendo la demanda.

El día 3 de noviembre de 2022 el despacho profirió sentencia ordenando la restitución del inmueble en cuestión dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del fallo.

En vista de que la mencionada restitución no se hizo efectiva dentro de los términos ordenados en la providencia, los días 11/01/23, 31/01/23, 14/02/23, 17/03/23, 09/05/23, 24/05/23 y 05/07/23 a través de memoriales se le ha solicitado al despacho que proceda para hacer efectiva la entrega material del bien sin tener respuesta alguna.

Como se logra observar, de este proceso no se ha continuado con la etapa siguiente de hacer efectiva la entrega material del bien.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal y contra mis derechos, como el buen nombre, que

se ha visto afectado por los incumplimientos por parte de la demandada en aspectos como el pago oportuno de los cánones de arriendo desde noviembre del 2020 hasta la fecha y de los servicios públicos. Por lo anterior solicito a la Honorable Corporación:

Tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que solicitamos hacer efectiva la entrega material del bien por primera vez hasta la presente fecha han transcurrido más de 7 meses sin que el juzgado se pronuncie con respecto a lo solicitado. Solicita igualmente que la Honorable Corporación examine si la secretaria del juzgado le está dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 109 del CGP.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-373 del 23 de agosto de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto de la acción constitucional en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (23/08/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 29 de agosto de 2023 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, en el que comunicó lo siguiente:

“En esta unidad judicial se adelantó el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, incoado por MARÍA STELLA FLÓREZ JIMÉNEZ, en contra de YELIZA ESTHER CORDERO ARROYO, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00517-00, en el cual se emitió sentencia de restitución el día 03 de noviembre de 2022. Ahora bien, frente a la solicitud de entrega, de quien fungió como parte demandante, se tiene que en fecha 28 de julio de 2023, se libró el despacho comisorio N° 25 y el oficio No. 1247 de la misma fecha, mediante los cuales se dispuso orden de entrega a través de la autoridad policiva competente, estando dicha comisión cargada en la plataforma TYBA, para que la parte interesada proceda a su gestión y trámite ante la alcaldía municipal de Montería.

Sentado lo anterior se solicita respetuosamente se ordene el archivo definitivo de la vigilancia judicial que nos fue puesta de presente, por inexistencia de los motivos que dieron origen a la misma, tal como se expuso en el párrafo anterior.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora María Stella Florez Jiménez, se colige que su principal inconformidad radica en que el despacho no había dado respuesta a los memoriales presentados los días 11 de enero del 2023, 31 de enero del 2023, 14 de febrero del 2023, 17 de marzo del 2023, 09 de mayo del 2023, 24 de mayo del 2023 y 05 de julio del 2023, con el fin de hacer efectiva la entrega material ordenada en el auto del 03 de noviembre de 2022.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que el 28 de julio de 2023, libró despacho comisorio No 25 y oficio No 1247, mediante los cuales dispuso la orden de entrega a través de la autoridad competente.

Con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (23/08/2023), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad de la usuaria; puesto que el juzgado, el 28 de julio de 2023, expidió despacho comisorio y oficio concerniente a la orden de entrega a través de la autoridad policiva competente, constituyéndose así la posible anomalía en un hecho superado.

Ahora bien, para esclarecer la situación actual de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2023 (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1610	105	142	207	1366

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1366 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **1361 procesos**; superar esta cifra, al juzgado le puede ocasionar una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **2.871 procesos con sentencia y trámite posterior**, lo cual también repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

CARGA TOTAL	1715
CARGA EFECTIVA	1366

¹ "Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023"

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformado por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

Finalmente, además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 3 de mayo de 2023 y hasta el 3 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. Empero, si antes de llegar a la fecha estipulada de la terminación de la medida de exoneración del reparto, esto es, el 03 de octubre de 2023, se verifica que se han equilibrado las cargas de procesos, se culminará de manera inmediata la medida transitoria. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos 2 despachos judiciales.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

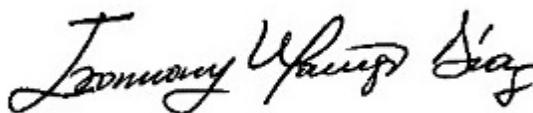
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00501-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso de Restitución de inmueble arrendado promovido por María Stella Florez Jiménez contra Yeliza Esther Cordero Arroyo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00517-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora María Stella Florez Jiménez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y a la señora María Stella Florez Jiménez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl